

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que en el presente proceso el día 18 de julio del año que transcurre la parte demandante, a través de su apoderado judicial Dr. HENRY HOYOS PATIÑO, de consuno con el representante legal de la sociedad demandada Dr. ANDRES FELIPE ZAPATA GRANADOS, allegan al plenario memorial mediante el cual deprecian el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda. Paso a Despacho para los fines pertinentes. Sevilla-Valle del Cauca, agosto 10 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1528

Sevilla - Valle, diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA (Art. 375 C. G. P.).
DEMANDANTE: SEGUNDO NICOMEDES LOPEZ RAMOS.
DEMANDADOS: SOCIEDAD FAMILIA ZAPATA VALENCIA S.A.S. Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2018- 00176-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Decidir respecto de la solicitud elevada por el apoderado de la parte prescribiente, coadyuvadamente con el representante legal de la sociedad demandada, de levantamiento de la medida cautelar, de inscripción de la demanda, decretada dentro del presente proceso declarativo de pertenencia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso se evidencia que la parte proponente de la presente acción prescriptiva, a través de su gestor judicial Dr. HENRY HOYOS PATIÑO y de consuno con el ciudadano ANDRES FELIPE ZAPATA GRANADOS, actual representante legal de la sociedad FAMILIA ZAPATA VALENCIA S. A. S., en la calenda del 18 de julio de 2022 arriman a la foliatura del plenario comunicación mediante la cual solicitan al Despacho el cese de la medida cautelar de Inscripción de demanda adoptada sobre el bien inmueble de mayor extensión, del que hace parte el predio motivante de la usucapión, de propiedad del extremo pasivo; petición que sustentan en lo dispuesto por el artículo 590 del Código General del Proceso y por estar el bien inmueble de mayor extensión en proceso parcelación y venta.

De esta forma, relieves indicar, de manera preliminar, que la referida cautela de inscripción de la demanda fue decretada, por esta instancia jurisdiccional, a través del Auto Interlocutorio No.1595 de noviembre 2 de 2018, en virtud a mandato legal, que así lo determina, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 6o, inciso 1º, del artículo 375 y el

artículo 592 del Estatuto Procesal y que tienen como propósito esencial, dentro del trámite de los procesos declarativos y en especial en el de pertenencia, revestir de publicidad la causa y garantizar el cumplimiento de la sentencia. Respecto a la inscripción de la demanda instituye el artículo 591 del mismo compendio normativo lo siguiente:

ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.

Interpreta entonces, este servidor judicial, no ser viable, en la actual condición y etapa del proceso, acceder a lo peticionado por las partes pues, no obstante, el proceso ha sido suficientemente publicitado, dado que se ha superado actos procesales como la diligencia de inspección y la audiencia inicial, solo quedando pendiente la consumación de la audiencia concentrada, es claro que deviene pertinente que se disponga dicho ordenamiento con la decisión de fondo del asunto.

En ese orden de ideas considera igualmente, el suscrito, que mantener la vigencia de la inscripción de la demanda no determina una afectación sustancial a los derechos de la partes, en especial si se tiene en cuenta que dicha medida de alguna manera concilia los intereses del demandante y del demandado; del primero, porque da publicidad del pleito y del segundo, porque no limita su derecho de disposición dado que la norma define que la inscripción de la demanda no pone los bienes fuera del comercio; a lo que se suma el hecho de estar a poco tiempo de llevarse a cabo la audiencia que pone fin al proceso, pues esta se encuentra programada para el próximo 13 de septiembre de esta anualidad. Así las cosas, se dispondrá por el momento y hasta tanto se resuelva de fondo la acción prescriptiva, no acceder al levantamiento de la medida cautelar.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER, por el momento, a la súplica extendida por el Dr. HENRY HOYOS PATIÑO, en coadyuvancia con la parte pasiva representada por el señor ANDRES FELIPE ZAPATA GRANADOS, de levantar la medida cautelar de inscripción de la

demanda dispuesta dentro del trámite del presente proceso declarativo de pertenencia; lo anterior, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 130 DEL 11 DE AGOSTO DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaría

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42a21deb2617ec835dc952f3cd846de42f957675f58746b3aa7030ab904721b**

Documento generado en 10/08/2022 10:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>